



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-01032-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CINDY PAOLA REALES CERA.
DEMANDADO:	EFRAIN ESTEBAN MONSALVO HERNANDEZ.

Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la referencia, informándole que es procedente dejar sin efecto auto adiado 19 de noviembre de 2018, emanado por este Despacho, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, a razón que el trámite a realizar era avocar conocimiento. Sírvase proveer.
Soledad, mayo 28 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MAYO 28 de 2021.

En atención al informe secretarial que antes se observa que el 20 de noviembre de 2018, este Recinto Judicial libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, no siendo este el trámite pertinente teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser avocado.

En este orden, tenemos que el 29 de mayo de 2018, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLONUEVO, libró Mandamiento de Pago y decretó las medidas cautelares, del mencionado proveído al demandado EFRAIN ESTEBAN MONSALVO HERNANDEZ, luego, se dispuso el emplazamiento del mencionado demandado, lo cual se surtió en los términos correspondientes.

Seguidamente, el Curador Ad- Litem designado Dr. Miguel Nieto García, presentó mediante recurso de reposición excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Posteriormente, el mencionado Despacho resolvió las excepciones previas mediante providencia del 28 de septiembre de 2018, declarando probada la excepción de "falta de competencia" disponiendo el envío del expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN TURNO, para lo de su competencia.

Consecutivamente, la demanda fue repartida a esta Agencia Judicial, quien, mediante proveído del 20 de noviembre de 2018, nuevamente libró Mandamiento de Pago, no obstante, este no era el trámite de rigor, toda vez que, el mandamiento de pago dictado por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLONUEVO, no fue revocado.

En consecuencia y por lo expuesto y con fundamento el artículo 29 de la C.N de Colombia, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 es procedente dejar sin efecto el auto anteriormente comentado y las demás actuaciones proferidas después de esta.

De igual manera, observa el Despacho que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación al demandado en la dirección indicada en el título ejecutivo, en consecuencia, se procede a requerirla para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

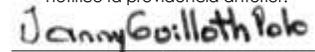
RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto adiado noviembre 20 de 2018 y demás actuaciones posteriores a estas, proferidas por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD, por los motivos consignados.
2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso impetrado por CINDY PAOLA REALES CERA, en contra de EFRAIN ESTEBAN MONSALVO HERNANDEZ. Comuníquese por Secretaría esta decisión a las partes, en las direcciones registradas dentro del proceso.
3. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, proceda a efectuar el trámite de notificación del auto que ordena librar mandamiento de pago al demandado EFRAIN ESTEBAN MONSALVO HERNANDEZ.
4. Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 54 del 31/05/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría